

VISMARA MISSIROLI, MARÍA: *Diritto canonico e science giuridice*, Padova, Cedam, 1998, 255 pp.

Para quienes nos adentrábamos hacia los años cincuenta en el estudio e investigación del Derecho canónico, este libro encierra un atractivo especial, puesto que describe agudamente el discurrir de la ciencia canónica desde sus orígenes hasta el desarrollo de la llamada escuela dogmática italiana, evolución que en aquellos años alcanzaba una expresión francamente significativa. El objetivo del libro se hace más explícito en el subtítulo que le acompaña: «La enseñanza del derecho de la Iglesia en la universidad italiana desde la unidad hasta el Vaticano II».

Para un observador español el volumen recuerda las memorias o proyectos docentes típicos de los concursos a las plazas de profesorado de la Universidad, pero centrado en la canonística italiana. Pero su publicación más bien obedece al propósito de querer influir de algún modo en el porvenir del Derecho canónico «en un momento cuyas perspectivas en cuanto a la reforma de los cursos universitarios parecen poner nuevamente en peligro la enseñanza del derecho de la Iglesia en este contexto; se pretende por tanto precisar la organización y el contenido de la enseñanza a la vista de la reconstrucción de las previsiones legislativas y ministeriales y a través del análisis de los manuales y de las posturas adoptadas por los diversos docentes en cuanto al contenido y a la modalidad didáctica». (pp. 6-8). En estas palabras encontramos la funcionalidad intencional del volumen cifrado en el propósito de contribuir científicamente a las dificultades de distinta índole que encuentra la enseñanza del Derecho canónico también en los ambientes universitarios italianos. Hemos dicho contribuir científicamente, pero lamentablemente (y pruebas hay dentro de este mismo libro) los problemas didácticos no siempre se solucionan con argumentos científicos sino por condicionamientos políticos cuando no por filias y fobias personales. No es cosa de hacer comparaciones con la situación actual de la enseñanza del Derecho canónico en las facultades de Derecho en España a merced del contenido que cada docente quiera imprimir a la asignatura troncal «Derecho eclesiástico» y a la cabida que cada Facultad quiera dar a su exposición directa como asignatura obligatoria, optativa o de libre configuración.

Más allá de esta finalidad confesada, el libro mantiene el rigor científico, ofrece una información importante y señala los hitos y la estructura de la exposición didáctica del Derecho canónico en Italia durante el siglo XX con sus problemas de método, de contenido y de naturaleza jurídica. La consecución de la unidad italiana, la promulgación del Código de Derecho canónico (1917), la suscripción de los Pactos de Letrán (1929), la celebración del Concilio Vaticano II (1962-1965) serán los grandes acontecimientos históricos que dejarán sentir su influencia sobre la docencia del Derecho canónico en esta centuria. Lástima que

el libro se detenga en las inmediatas repercusiones y secuelas del Vaticano II y quede fuera de su horizonte las últimas décadas jalonadas por la promulgación del vigente Código de Derecho canónico (1983) y del *Codex canonum Ecclesiarum Orientalium* (1990). Pero esta última proyección acaso hubiera dado lugar a un nuevo libro y, por otra parte, es bueno respetar el horizonte científico que quiera señalarse cada autor.

No es tarea sencilla presentar en sus líneas fundamentales el rico contenido de esta monografía dados los numerosos autores que se manejan, la diversidad de posturas doctrinales que se analizan, la cantidad de cuestiones que vienen a colación. La referencia a los cinco capítulos que comprende la obra será necesariamente imprecisa y mutilada, defectos que quedan sometidos a la comprensión y benevolencia del lector.

Se inicia el volumen con una «Premisa» dedicada a centrar el estado de la cuestión tras aludir a la importancia del Derecho canónico en el Medievo (las alusiones a Calasso, entre otros, son inevitables) como parte del Derecho común (el *utrumque ius*) y a su influencia en los derechos nacionales para aludir a su desaparición de las Universidades estatales por mor del liberalismo cultural hasta emprender su reactivación con base en la codificación canónica y el concordato italiano.

El capítulo I (La enseñanza del derecho de la Iglesia católica en la Facultad de Jurisprudencia desde la unidad de Italia hasta 1936) recoge las vicisitudes por las que discurre esta enseñanza precisamente hasta 1936, en que un Real Decreto contempla al Derecho de la Iglesia entre las materias complementarias, por tanto no obligatorias, de la carrera correspondiente. En esa situación, el Derecho canónico será vagamente contemplado en la medida que una norma canónica sea contemplada por el Derecho estatal (dirección de Scaduto y Shiápoli) o en cuanto elemento de formación del Derecho eclesiástico en su evolución histórica (dirección de Ruffini). Coviello supera la estatalidad del Derecho y será seguido por Del Giudice, quien ocupará la primera cátedra de Derecho canónico creada en el Sacro Cuore (1926). En él influirá decisivamente Santi Romano con su teoría de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos y su consideración del Derecho canónico como un sistema jurídico autónomo y soberano. El Derecho canónico y el Derecho eclesiástico se relacionarán de diversa forma, según los autores hasta que se impone la tesis dicotómica de Falco con la publicación de su manual en dos volúmenes cada uno de ellos destinado a los respectivos derechos, como sistemas autónomos (1930).

El capítulo II (El Derecho canónico como materia autónoma: desde 1936 al Concilio Vaticano II) analiza los efectos de la promulgación del Código pío-benedictino tanto en lo referente a su exposición exegética en las Universidades eclesiásticas como su estudio crítico y sistemático por los canonistas laicos; destaca la importancia de los Pactos de Letrán como elemento incentivador del

estudio de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho estatal; ofrece las posiciones de D'Avack, Jemolo y Fedele en cuanto a la forma de armonizar las enseñanzas del Derecho eclesiástico y el Derecho canónico en especial en las Facultades en las que se haya implantado la cátedra de éste como disciplina optativa.

El capítulo III (Los manuales: la sistemática) está dedicado a estudiar la estructura y contenido de los diversos manuales y que podríamos clasificar en los de aquellos autores que entienden que debe facilitarse a los alumnos una visión completa del Derecho de la Iglesia a modo de síntesis o de instituciones (Del Giudice, Petroncelli, Magni, Della Rocca, Baccari) y los de quienes creen preferible impartir inicialmente una teoría o parte general para dedicar el resto del curso a la exposición de algunas instituciones concretas (Fedel, D'Avack, Ciprotti, Bertola). Un apartado especial se dedica a los primeros manuales del posconcilio (Gismondi, Petroncelli, Baccari, Del Giudice).

El capítulo IV (Los manuales: la cuestión de fondo) versa sobre las cuestiones fundamentales de la ciencia canónica, pero advirtiendo que no se trata de entrar en la polémica suscitada en los años cuarenta y cincuenta sobre la juridicidad y método aplicable al estudio del Derecho canónico (y a este respecto cabe resaltar que la autora se remite en primer lugar a los libros españoles de De la Hera, Ibán, Fornés y Molano), sino de comprobar la presencia de aquellas cuestiones en los manuales más conocidos. Una vez más la obra de Del Giudice deviene modélica (pp. 162-171). Desde la primera edición de sus «instituciones» (1932), el autor define el Derecho canónico como ciencia sagrada, lo que no le impide acusar la necesidad de emplear una terminología y un método distinto del usual en los autores exegéticos de los que valora especialmente a Wernz. La conocidísima definición de Del Giudice contiene la idea de sistema normativo y el instituto de la canonización de las leyes divinas confiere a la integración unificadora de las fuentes del Derecho canónico. La distinción entre historia y sistema propugnada por Stutz favorece el estudio sistemático del Derecho vigente si bien el dato histórico facilita la comprensión de la norma actual. En fin, el *sensu cum Ecclesia* favorece la penetración en el significado profundo de los institutos canónicos. A continuación se pasa a autores tan señeros como Fedele (con el que alcanza su valor prevalente la *salus animarum*), D'Avack (para quien el concepto de sociedad jurídicamente perfecta coincide con el de ordenamiento jurídico primario y el Derecho divino constituye la cláusula límite que no puede traspasar la legislación positiva); Ciprotti (con la aplicación al Derecho canónico del principio de la intersubjetividad y la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses; Petroncelli (que sigue la orientación del maestro Del Giudice, pero sin inclinarse por la necesidad de la canonización para la integración del Derecho divino en el Derecho canónico).

El capítulo V (Desde la unificación hasta el Vaticano II: un balance) viene a retomar el propósito fundamental del libro que no es otro sino el de contribuir al prestigio y a que el Derecho de la Iglesia adquiriera «carta de naturaleza» en las Facultades de Jurisprudencia. Para ello, y en primer lugar, parte de la distinción propugnada por Stutz entre historia y sistema y tras aludir a las opiniones de Kuttner, Stickler o Le Bras opta por la exposición del Derecho vigente elevado a la categoría de sistema, sin perjuicio del recurso a la visión histórica allí donde sea preciso, para la mejor comprensión del sistema. En segundo lugar, destaca la importancia de poner de relieve el carácter jurídico de las normas canónicas, sin perjuicio de señalar sus peculiaridades, en sintonía con las demás disciplinas de la carrera. En tercer lugar, urge una metodología jurídica netamente aplicada que contribuya a mantener el nivel científico de la disciplina que le haga merecer estima y arraigo en los ambientes universitarios.

De las consideraciones anteriores se desprende que el volumen de M. Vismara además de su propósito, ya señalado, de defender la impartición del Derecho canónico en la Universidad estatal italiana, tiene un valor científico en cuanto nos descubre, con rigor y con altura, el discurrir de esta ciencia en el siglo XX, siendo de destacar la amplísima bibliografía que maneja y el documentado aparato crítico contenido en las notas *ad calcem* (672). Produce especial satisfacción la extensa utilización de la bibliografía española, de manera que son muy frecuentes las citas de De la Hera, Lombardía, Hervada o Maldonado, entre otros. Es, en efecto, llamativo que en una obra sobre el Derecho canónico en Italia se preste tan detenida atención a la literatura española sobre el particular.

Por otra parte, el libro contiene interesantes sugerencias de tipo didáctico en situaciones polémicas en que podrían encontrarse los docentes españoles en el presente o en el futuro. Por todo ello, es una obra de recomendada lectura para el estudioso y para el profesorado hispano. Sólo hay que lamentar —ya lo hemos hecho— que tan sugerente investigación se haya detenido en los años sesenta aproximadamente, siendo de desear que la autora o algún discípulo suyo se atreva a asumir la responsabilidad y el esfuerzo de prolongar el argumento por los años sucesivos hasta describir la situación actual.

ALBERTO BERNÁRDEZ